

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

Sanlúcar de Barrameda 28, 10 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia continúan en Sanlúcar de Barceleta sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, acompañado de los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier é Infante D. Antonio, ha visitado en Bonanza esta mañana el depósito de torpedos; y por la tarde ha presenciado la Real familia las maniobras de una seccion de caballería mandada por el Infante D. Antonio y ejecutadas con admirable precision.

Mañana irán SS. MM. á San Fernando y al Arsenal de la Carraca.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos factivos que desempeñen, y autorizados de quien hayan recibido el respectivo documento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellido del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo respectivo reemplazo, el pueblo,

concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de

inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, despues del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por

distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar; siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plexímetro, cinta métrica, algalias, speculum, ani, pesos, estilètes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condi-



cional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporación por los Facultativos nombrados por la misma y por la autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuere declarado inútil, la Comisión provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones pro-

vinciales, solo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio; efectuándose la comprobación y declaración, ó tan solo la declaración de su aptitud ó inutilidad, según los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de Comisarios Régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos Comisarios Régios ó Comisiones extraordinarias se les señalarán la dietas correspondientes á su categoría, con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

(Se continuará.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
BENEFICENCIA Y SANIDAD.  
Circular núm. 58.

Este Gobierno de provincia observa con pena que el servicio estadístico demográfico-sanitario no se cumple tan puntualmente como ya lo tiene recomendado en diferentes circulares. Y con el fin de evitarme el disgusto de hacer uso de medidas rigor, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que en término preciso de tercero día se sirvan remitir, si ya no lo hubieren hecho, el estado semanal sanitario-demográfico correspondiente á la última del 20 al 26 de Febrero, procurando en lo sucesivo no demorar tan importante servicio estadístico, Santander 2 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

Circular núm. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden circular de 1.º de Enero último dispuso lo siguiente:

«Esta Direccion general que tiene en estudio varios proyectos de ley acerca de la cuestion sanitaria que tanto interesa al bienestar y al progreso de todos los pueblos, se ve en la necesidad ineludible de exigir de V. S. un servicio tan importante como urgente en estos momentos. Es preciso que V. S. por medio de los Subdelegados de Medicina y Cirugia, proporcione á este centro, en primer término y como de inmediata premura, una estadística de todos los ataques de epilepsia que hayan tenido entrada en los hospitales de esa capital y de los pueblos de la provincia al digno cargo de V. S. en el año próximo pasado de 1881. Despues, pero no con tanta urgencia, remitirá V. S. otra estadística que abrace los epilépticos de años anteriores al citado de 1881 y que hayan ingresado tambien en los hospitales de la capital y pueblos de esa provincia.

Para llenar bien y con exactitud tan importante servicio, puede V. S. contar con los Alcaldes populares, y con cuantos ejerzan cargo público dependientes de ese Gobierno civil.»

Encomendado ese servicio á los delegados de Medicina y Cirugia de la provincia en 12 de dicho mes de Enero, varias han sido las causas alegadas ante mi autoridad que les han impedido llenar tan importante estadística.

Y con el fin de que se lleve á efecto en el plazo breve que la circular interesa, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos en que exista hospital, que, dando lectura de esta circular á los Facultativos municipales y rogándolo á los titulares Directores de aquellos establecimientos, remitan á los referidos Subdelegados de Medicina de sus diferentes partidos en término preciso de quinto día un estado arreglado al modelo núm. 1; y en término de quince días otro estado conforme al modelo núm. 2; y dichos delegados lo verificarán á este Gobierno de provincia en el plazo más breve, conforme les está prevenido. Santander 2 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

**MODELO NÚM. 1.**

HOSPITAL DE...  
TÉRMINO MUNICIPAL DE...  
CUADRO estadístico de ataques de epilepsia en 1881.

Número de atacados.	Varones.	Hembras.	Total.

de Marzo de 1882.  
V. B.  
El Alcalde,  
El Secretario.

---

**MODELO NÚM. 2.**

HOSPITAL DE...  
TÉRMINO MUNICIPAL DE...  
CUADRO estadístico del número de ataques de epilepsia durante los años de 1870 á 1880.

Número de atacados.	Varones.	Hembras.	Total.

de Marzo de 1882.  
V. B.  
El Alcalde,  
El Secretario.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de Soha ha accedido á esta corporación, acompañando los proyectos facultativos de trozos de camino vecinal de primer orden, uno desde los Collados al Puñon del Crucero, y el otro desde San Juan al puente de Regules, cuyas obras se propone ejecutar; y como los recursos del mismo Ayuntamiento no alcanzan á cubrir las 72.253 pesetas y 9 céntimos que importan los presupuestos de contrata de los dos expresados trozos de camino, se propone...



CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 13 de Febrero al dia 19 del mismo de 1882.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos	Causas de muerte.		DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS		Número de los nacidos en el intervalo indicado.					
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueuche	Tifus abdominal		Tifus	Colera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas
0 a 1 año.	26	22	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1 a 10 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11 a 20 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21 a 30 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31 a 40 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41 a 50 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
51 a 60 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
61 a 70 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
71 a 80 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
81 a 90 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
91 a 100 años.	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>17</b>

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
39	20	17	1	1	37
					2
					1
					1
					2

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 39 { Diferencia en menos 28. de defunciones 77 }

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, Santander 24 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.**  
**CIRCULAR.**  
 Siendo varios los Ayuntamientos que dirigen consultas sobre la forma en que se ha de llevar á cabo la confeccion de los repartimientos del impuesto equivalente al de la sal, á pesar de haberse dado las suficientes aclaraciones en circulares dirigidas al efecto á los Municipios por esta Administracion, debe de hacerse presente la misma por última vez que el 2.º por 100 ha de gravitar sobre la rigoza de los repartos de territorial del presupuesto corriente, y el 12 en las cu-

tas del subsidio, sirviendo de base siempre la mayor cantidad imponible y figurar la mitad por el semestre, que deberá hacerse efectiva en dos trimestres iguales en la misma forma que las demás contribuciones, advirtiéndose á la vez que es urgentísimo este servicio, y que se da como único é improrogable plazo el de diez dias para su terminacion, á contar desde la publicacion de la presente circular.  
 Santander 2 de Marzo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Juan Herrera.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de Santander.**  
**ESTANCOS.**  
 Por fallecimiento de quien lo desempeñaba se halla vacante el estanco de Avionzo en el Ayuntamiento de Villacarrido de la subalterna del mismo nombre.  
 Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño reúnan las circunstancias señaladas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion de contribuciones y rentas dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, la una en papel del sello 11.º certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.  
 Santander 28 de Febrero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**  
 D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.  
 Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, José Herrera Bezanilla, hijo de Benito y de Antonia, natural de San Juan Boó Parbayon de esta provincia, que se hallaba avecindado en esta ciudad en uso de licencia ilimitada y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalia á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.  
 Dado en Santander á 19 de Febrero de 1882.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado José Herrera Bezanilla.  
 Edad 34 años, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno, frente ancho, estatura un metro 650 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.  
 Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Hilario Benitez Iglesias, hijo de Francisco y de María, natural de Burgos, que fijó su residencia en Santander en uso de licencia ilimitada y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde



la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á 19 de Febrero de 1882.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

*Señas personales del soldado Hilario Benítez Iglesias.*

Edad 27 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 610 milímetros.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, Manuel Ramirez Viejo, hijo de Ramon y de Juana, natural de Cubilla, provincia de Guadaluajara, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA MADRIZ, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que el dia veinte y cuatro del próximo Marzo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.ª La mitad de una casa habitacion radicante en Cerdigo, de este término municipal, señalada con el número 33, de cuarenta y cuatro piés de larga y cuarenta de ancha, equivalentes á ciento treinta y siete metros: linda por el Este con camino de servidumbre, Oeste con casa y hacienda de los herederos de D. Manuel de Posadillo, Sur con casa de Ignacio Helguera y Norte con un huerto, valuada en . . . . . 125

2.ª La mitad de una heredad llamada la Arrompida, á la entrada del encinal de Cerdigo, cercada de pared, de cabida tola de quinientas brazas: linda por el Norte con el encinal, Oeste con hacienda de Auselmo del Hierro, Sur con Antonio del Hierro y Oeste con camino de servidumbre, valuada en . . . . . 187 50

3.ª Otra heredad al sitio de los Nogales que llaman tambien la Arrompida, setenta y seis brazas: linda por el Oeste con hacienda de herederos de don Francisco del Hierro, por el Este con los de D. Luis del Acebal y lo mismo por el Norte y por el Sur con Ramon del Helguera, en . . . . . 57

4.ª Otra heredad cercada de paredes y seto en el sitio de los Nogales de afuera, que linda por Este con Ramon del Hierro, Oeste con herederos de Antonio San Juan de Santa Cruz, Norte María Echavarría y Sur con Tiburcio de Madrazo, de cincuenta y cinco brazas, en . . . . . 34 10

5.ª Otra en el sitio de los Bardales, de sesenta y ocho brazas: linda Norte con su pared, Sur con hacienda de Antonio del Acebal, por el Oeste con Emeterio de las Casas y Oeste con encinal de herederos de Francisco de Solana, en . . . . . 42 16

6.ª Otra de Oricobi, que linda Norte con Josefa del Acebal, por el Este con la pared, Sur con la calleja y Oeste con el monte y camino de servidumbre, mide ciento cuarenta y cuatro brazas, en . . . . . 123 84

7.ª Otra en la Cercada de adentro, que linda por el Este con Antonio del Acebal, Oeste con Tomás del Campo, Norte con la pared y Sur con el mismo Antonio, de cincuenta y cuatro brazas, en . . . . . 54

8.ª Otra en la Correrá, que linda por el Este con Angel de Salazar, Oeste con Antonio del Acebal, Norte con el camino peonil y Sur con Antonio del Campo, de veinte y un brazas, en . . . . . 31 50

9.ª Otra heredad en Campo la Teja, que linda por el Sur con pared, Norte herederos de D. Manuel de Trucios, Oeste con Juan de la Helguera, y Sur con la pared, de diez y ocho brazas, en . . . . . 13 50

10. Otra en la Correrá, que linda por el Norte con Manuel del Campo, Sur con Eustaquio de la Helguera, Oeste con camino de servidumbre y Este con Ramon del Tijera, de veinte y dos brazas, en . . . . . 33

11. Otra el mismo sitio de la Correrá, que linda por el Sur con Francisco del Hierro, Norte con Josefa del Acebal, Este Francisco de la Helguera y Oeste con Felipe de la Helguera, de veinte y cinco brazas, en . . . . . 37 50

12. En el mencionado sitio otra heredad de treinta y ocho brazas: linda con Manuel de los Naos, Sur Félix del Acebal, Oeste con camino de servidumbre y Este con camino y hacienda de los herederos de D. José Riera, en . . . . . 57

13. Otra heredad en las Rieras, que linda por el Norte con Francisco del Hierro y por los demás vientos con Ramon del Hierro y José de Palacio,

de sesenta y tres brazas, en . . . . . 63

14. Otra en Coterillo: linda Oeste con hacienda de herederos de Angel de Salazar, Norte con Luis del Acebal, Este con Ramon del Hierro, y Sur con Ramon de Liendo, de treinta y seis brazas, en . . . . . 9

15. Otra heredad en el sitio del Peral: linda Este con Antonio del Acebal, Norte Luis del Acebal, Oeste con camino de servidumbre y Sur con pared, de cuarenta brazas, en . . . . . 44 80

16. Otra junto á la casa del Piñuco, de diez y nueve brazas que linda Norte y Este con camino de servidumbre, Oeste con casa de D. Manuel de Posadillo y Sur Francisco Larrea, en . . . . . 38

Total . . . . . 950 90

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Ramon Larrea y Castaños y se subastan para con su valor hacer pago á D. Diego Sanchez de un crédito, intereses y costas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas, cuya formacion ha de hacerse con arreglo á la regla quinta del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, previniéndose además que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasacion, que será devuelto á sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso, como parte de pago del precio de la venta.

Dado en Castro-Urdiales á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VAPORES-CORREOS**

DEL

**MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

**REINA MERCEDES**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

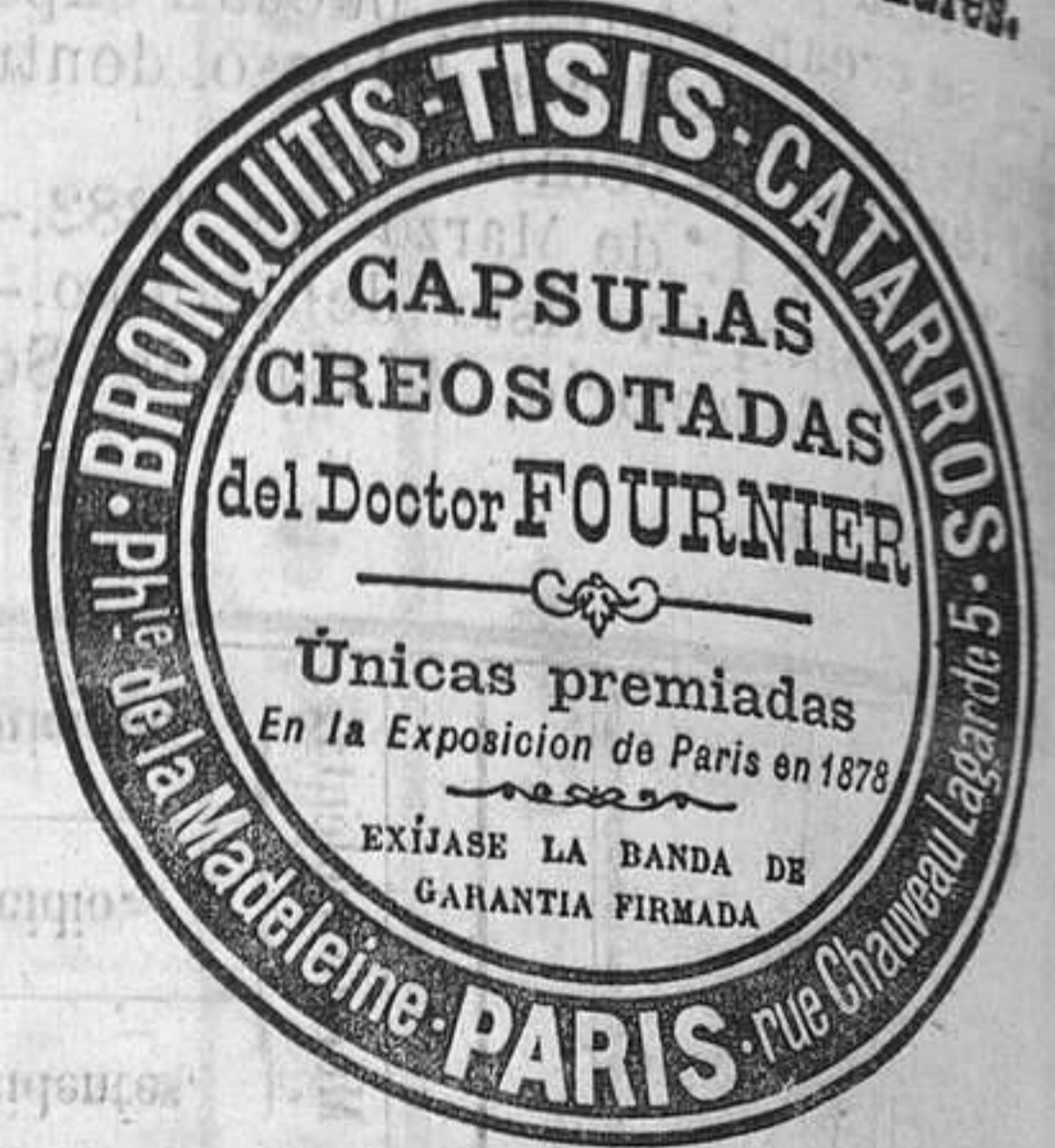
Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2

En la Coruña: Sres. Rávena y Casas.  
En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.  
En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.  
En Santander: D. Francisco Aguilar.

**CURACION ASEURADA**

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padeceis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31. AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

**ASMA**  
CURADA CON EL  
**Papel y Cigarros GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

**LOS**  
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLAS  
CURADOS CON LA  
**Pasta y Jarabe GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.  
En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán parar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para mañana Sábado.

3.ª DE ARONO.  
Primera y única representacion de la ópera en 4 actos, del maestro Verdi, titulada:

HERNANI.

A las 8 en punto.  
Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de Salvador Añena, Carbajal, 4.